

provincia de Baleares y el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, a la Empresa «Distribuciones Comerciales Islas Baleares, Sociedad Anónima», para la instalación de la industria cárnica de almácen frigorífico, despique, embutidos y platos precocinados en Palma de Mallorca (Baleares), incluyéndola en el grupo A) de las Ordenes de ese Ministerio de 5 de marzo y 8 de abril de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a «Distribuciones Comerciales Islas Baleares, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

27030 ORDEN de 15 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aicar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas de urea formol, de melamina formol y epoxi.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aicar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas de urea formol, de melamina formol y epoxi.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aicar, S. A.», con domicilio en Santa Ana, 105, Cerdanyola del Vallés (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-805188.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol 100 por 100, P. E. 29.04.11.
2. Urea técnica, P. E. 31.02.15.
3. Pasta de celulosa al bisulfito del 90 por 100 blanqueada, P. E. 47.01.36 (si no fuera de coníferas, P. E. 47.01.38)
4. Bisfenol A, P. E. 29.08.37
5. Epiclorhidrina, P. E. 29.09.01.
6. Melamina 100 por 100, P. E. 29.35.92.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Resinas de urea-formol, en polvo o en gránulo, para moldeo por compresión o inyección, P. E. 39.01.24.

II. Resinas de melamina-formol, en polvo o en gránulos, para moldeo con fines decorativos, P. E. 39.01.27.

III. Resinas epoxi, en forma líquida o sólida, P. E. 39.01.85.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 48 kilogramos de urea técnica (2,1 por 100).
- 50,5 kilogramos de metanol (20 por 100).
- 36 kilogramos de pasta de celulosa (2,8 por 100).

Producto II:

- 40,5 kilogramos de metanol (20 por 100).
- 45 kilogramos de melamina (1 por 100).
- 40 kilogramos de pasta de celulosa (1 por 100).

Producto III:

- 87,71 kilogramos de bisfenol A (1 por 100).
- 57,84 kilogramos de epiclorhidrina (6 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1983, tanto a nombre de la actual denominación de la firma «Aicar, S. A.», como hasta la aludida fecha de publicación de la anterior «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), según Orden de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), ampliado por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de marzo) y 15 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

27031

ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «Lalex, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lalex, S. L.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de estireno-butadieno y la exportación de compuestos de látex para impregnación, autorizado por Orden ministerial de 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lalex, S. L.», con domicilio en Islas Canarias número 1, polígono industrial Fuente Jarro-Paterna (Valencia) y NIF B-40047817, en el sentido de rectificar la redacción del producto de exportación II, que queda como sigue:
II. «Doble-backing», con una proporción de látex de estireno-butadieno entre 29 y 30 por 100.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

27032

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	149,970	150,330
1 dólar canadiense	121,880	122,323
1 franco francés	18,933	18,990
1 libra esterlina	227,279	228,426
1 libra irlandesa	179,589	180,821
1 franco suizo	71,424	71,786
100 francos belgas	284,610	285,836
1 marco alemán	58,019	58,271
100 liras italianas	9,341	9,570
1 florin holandés	51,889	51,882
1 corona sueca	19,363	19,435
1 corona danesa	16,027	16,583
1 corona noruega	20,577	20,655
1 marco finlandés	28,720	28,832
100 cheques austriacos	824,554	829,269
100 escudos portugueses	120,846	121,331
100 yens japoneses	64,661	64,957

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27033

RESOLUCION de 22 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «La Paternal S. I. C. A., Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «La Paternal S. I. C. A., S. A.», presentado en esta Dirección General el 7 de septiembre actual, y aclarados determinados puntos del mismo el día 20 siguiente, que fue suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 1 de septiembre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «LA PATERNAL S. I. C. A., S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo, de carácter estatal, es de aplicación a todos los empleados de la Empresa «La Paternal S. I. C. A., S. A.», que presten sus servicios en las oficinas centrales o en cualquiera de sus centros de trabajo radicados dentro del territorio español.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio tiene una duración de un año, a contar desde el 1 de enero de 1983, prorrogándose por anualidades sucesivas, si no fuere denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de cualquiera de las prórrogas en curso. La denuncia deberá de formularse mediante comunicación escrita ante el Organismo competente, de acuerdo con la legislación vigente sobre Convenios Colectivos.

Art. 3.º *Coordinación normativa.*—Además de lo pactado en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación subsidiaria en la regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa afectada por el mismo las condiciones establecidas en el Convenio de ámbito estatal para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización vigente o el Convenio de igual rango que sustituya a éste a su expiración y la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, cuando aquellas condiciones sean más beneficiosas para el trabajador o cuando recogiendo en el presente Convenio resulten una mejora al mismo.

CAPITULO II

Art. 4.º *Plus Convenio.*—Además de los conceptos retributivos determinados en las disposiciones aplicables, de conformi-